

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T353

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00871-00

Santiago de Cali (V), 17 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S. solicita la terminación del proceso de la referencia, aportando solicitud coadyuvada con la sociedad demandada; en la que se autoriza el pago de la obligación mediante los títulos judiciales que se encuentran consignados por cuenta del asunto de la referencia, resulta pertinente tener en cuenta que el artículo 461 del compendio procesal, en su parte pertinente respecto de la terminación del proceso por pago consagra: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o **de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. (Resaltado del Juzgado)

En tal virtud, dado que el poder¹ otorgado por el representante legal SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S. al abogado JESUS DAVID CORREDOR no registra la facultad expresa de recibir, al tenor de la norma en cita y en concordancia con el inciso tercero del artículo 77 del CGP; esta Judicatura estima pertinente previo a acoger la solicitud de terminación del asunto de marras, requerir a la parte ejecutante a fin de que aporte poder que indique expresamente la mencionada facultad o en su defecto aporte de manera directa el memorial a través del cual solicita la terminación del proceso por pago.

Por otra parte, se tiene que en atención al auto de 2 de octubre de 2020, BANCOLOMBIA rindió el informe solicitado por el despacho respecto de los depósitos consignados por cuenta del asunto de la referencia. Así las cosas, se procederá a incorporar al expediente para obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante.

¹ Folio 5 01CuadernoPrincipal.pdf

Puestas así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que previo a resolver lo pertinente sobre la solicitud de terminación del asunto de la referencia, adecue su petición a los postulados del artículo 461 del CGP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre, conste y sea puesto en conocimiento de la parte ejecutante, contestación emitida por parte de BANCOLOMBIA en atención al auto de 2 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T- 225

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00148-00

Santiago de Cali (V), 17 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el Juzgado 11 Civil del Circuito al resolver el conflicto negativo de competencia planteado entre este Despacho y el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad determinó que corresponde a este Juzgado conocer el presente asunto en atención a lo dispuesto en el artículo numeral 10° del art. 28 del CGP y en virtud de lo previsto en el art. 29 ibídem, el Despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto N° 993 del 13 de octubre de 2020.

Expuesto lo anterior, tenemos que la entidad **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Declarativa De Servidumbre en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOEL ANTONIO CANO JARAMILLO**, y una vez revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se extrae que con la demanda deben adjuntarse entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el *“plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área”* -Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, debiendo mencionar que (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición 3 de septiembre de 2019 -Folios 24 y 25-, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa a folios 43 y 44 del archivo N° 1, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Bajo esa perspectiva, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del presente asunto, para efectos de que la parte

demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto N° 993 del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que efectúe la subsanación de la demanda.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado inscrito Juan Carlos Henríquez Hidalgo portador de a T.P. N° 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 4T 382
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00495-00

Santiago de Cali (V), 17 de noviembre de 2020

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado RICARDO JULIO MONTESDEOCA en su calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES ESPINOSA presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS ANTONIO ACERO FIGUEROA y CARLOS RONDEROS.

No obstante, mediante memorial que precede¹, el prenombrado profesional, solicitó dar por terminado el proceso en razón a que se ha efectuado el pago total de la obligación, no obstante, y como quiera que aun no se ha librado la orden de apremio y mucho menos se ha trabado la litis para entender como iniciado el proceso en sentido estricto, esta judicatura procederá a impartir a la solicitud en cuestión el trámite del retiro de la demanda.

Así las cosas, el artículo 92 del Código General del Proceso preceptúa en cuanto al retiro de la demanda el siguiente tenor:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Bajo ese panorama, y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de la admisibilidad de la demanda, y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1.- Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva formulada por la COOPERATIVA INTEGRAL DISTRIACEITES ESPINOSA en contra de LUIS ANTONIO ACERO FIGUEROA y CARLOS RONDEROS. Por secretaría, déjese las constancias del caso.

2.- Sin lugar a ordenar el desglose, por haberse formulado la demanda por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

C.C.

¹ 04MemorialSolicitaTerminacion

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T502

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00502-00

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, quien actúa como apoderada judicial de **FINESA S.A.** representada legalmente por **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN** en contra de la **SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTES S.A.**; aportando como base de recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 100140626** que reposa a folio 34 del expediente digital¹.

Ahora bien, revisados los documentos aportados con la demanda esta judicatura aprecia que la reproducción digital título valor no es lo suficientemente clara para ser apreciada por este despacho, en la medida que no se puede observar la fecha del pago de la primera cuota, ni el día del desembolso del importe del título; bajo ese contexto, previamente resolverse sobre el mandamiento de pago, y en garantía de que el deudor pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, se dispondrá la inadmisión de la demanda para efectos de que se aporte copia digital totalmente legible del título.

En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.847.616 y Tarjeta

¹ 03Demanda

Profesional No. 68.298 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

CUARTO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a las personas enlistadas en el escrito de demanda, por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogados, pues si bien se indica que algunos de ellos ostentan la calidad de abogados no se indica su número de identificación; y por otra parte de quienes se predica la calidad de estudiantes de derecho no se aporta el respectivo certificado de estudios, ello al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 303
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00520-00

Santiago de Cali (V), 17 de noviembre de 2020

Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ya había radicado la presente demanda, correspondiéndole la radicación Nro. 760014003030-2020-00514-00, lo cual se corrobora con la respectiva acta de reparto, esta judicatura procederá a archivar el asunto de la referencia, con el propósito obviamente de no impartir dos veces el trámite de una misma demanda. Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

ORDENAR el archivo del presente expediente, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previas las anotaciones de cancelación de radicación en los libros correspondientes y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4T 343
76001 4003 030 2020 00526 00**

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial debidamente constituido de la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA "COOPRUSACA"** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **GERMÁN DAVID TORRES VIVERO** y **JOHN ALEXANDER PONCE OCORÓ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° **2027** obrante a folios 6 y 7 del expediente digital con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2018.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GERMÁN DAVID TORRES VIVERO** y **JOHN ALEXANDER PONCE OCORÓ** y a favor de la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA "COOPRUSACA"** ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° **2027** con fecha de vencimiento el 21 de abril de 2018:

1.1. UN MILLÓN SETECIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$1.710.211) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma que antecede liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados entre el 1° de mayo de 2017 y el 21 de abril de 2018.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 22 de abril de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

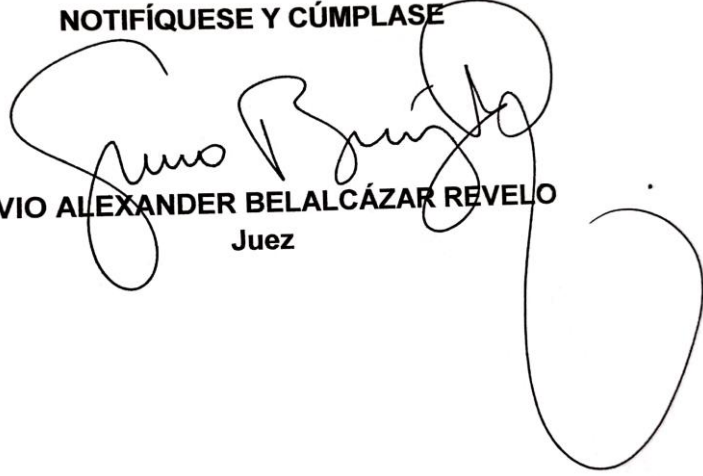
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito RUDECINDO BAUTISTA HUERGO portador de la T. P. N° 90.806 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T327

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00530-00

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **LUIS FERNANDO HINCAPIE MURGUEITIO**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA**, en contra de **CLAUDIA MILENA ENRIQUEZ CAVIEDES** y **ALICIA DEL SOCORRO CAVIEDES BENAVIDES**.

Ahora, sería del caso librar el auto de apremio, sin embargo, teniendo en cuenta que la cláusula penal debe librarse conforme al canon estipulado para la fecha en que se forjó el incumplimiento del contrato de arrendamiento, es decir el estipulado para el mes de septiembre hogaño; es menester requerir a la parte actora para que informe de manera expresa cual es el valor del canon con el incremento anual para cada año prorrogado, y a su vez aporte el último recibo de pago del canon en el año en curso.

Bajo las consideraciones expuestas, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante presente la subsanación pertinente, atendiendo lo expuesto en precedencia.

En ese orden de ideas, el Juzgado; **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 358
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00531-00

Santiago de Cali (V), 17 de noviembre de 2020

De la revisión al expediente, se tiene que **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP** instaura demanda ejecutiva en contra de **DIANA CECILIA HAMANN BETANCOURT** allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ Nro. 31-75287** que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 8-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago en contra de **CECILIA HAMANN BETANCOURT** y a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MDA. CTE.(\$39.341), por concepto de la cuota del 30 de Junio de 2020, contenida en el pagaré allegado como base del recaudo.-
 - 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
2. La suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE.(\$171.777), por concepto de la cuota del 30 de Julio de 2020, contenida en el pagaré allegado como base del recaudo.-
 - 2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

- 2.2.** Por la suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MDA. CTE. **(\$107.666)**, liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **2º**, desde el 1º de julio de 2020 hasta el 30 de julio de 2020.-
- 3.** La suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MDA. CTE.**(\$174.181)**, por concepto de la cuota del 30 de Agosto de 2020, contenida en el pagaré allegado como base del recaudo.-
- 3.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 3.2.** Por la suma de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MDA. CTE. **(\$105.261)**, liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **3º**, desde el 1º de agosto de 2020 hasta el 30 de agosto de 2020.-
- 4.** La suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MDA. CTE.**(\$176.620)**, por concepto de la cuota del 30 de Septiembre de 2020, contenida en el pagaré allegado como base del recaudo.-
- 4.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 4.2.** Por la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MDA. CTE. **(\$102.822)**, liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **4º**, desde el 1º de septiembre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020.-
- 5.** La suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS MDA. CTE.**(\$179.092)**, por concepto de la cuota del 30 de Octubre de 2020, contenida en el pagaré allegado como base del recaudo.-
- 5.1.** Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1º de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-
- 5.2.** Por la suma de CIEN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MDA. CTE. **(\$100.350)**, liquidada por la parte ejecutante como los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral **5º**, desde el 1º de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020.-

6. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE.(\$6.988.747), correspondiente al SALDO DE CAPITAL ACELERADO, derivado de la obligación contenida en el pagaré allegado como base del recaudo.-

6.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de octubre de 2020 –fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **KAROL LIZETH ARBOLEDA**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.-

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 359
76001 4003 030 2020 00532 00

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

Revisado el plenario advierte el Despacho que la presente demanda en principio fue repartida -Archivo N° 3- al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca, Despacho que mediante auto interlocutorio N° 1551 proferido el 22 de octubre de 2020 -Archivo N° 5- declaró la falta de competencia para avocar el conocimiento en virtud a que según lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. el lugar de cumplimiento de la obligación dentro del presente asunto corresponde a la carrera 85 N° 34-33 de la ciudad de Cali.

En vista de lo anterior, mediante acta de reparto que reposa en los archivos N° 8 y 9 del plenario fue asignado el presente asunto a este Despacho, por lo cual efectuando un análisis de rigor al libelo se evidencia que el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “COONSTRUFUTURO”** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LIDA MARY SÁNCHEZ GIL** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 4215 obrante a folios 4 a 6 del expediente digital con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2018.

Así las cosas, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, respecto del Pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LIDA MARY SÁNCHEZ GIL** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO “COONSTRUFUTURO”** a aquella que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 4215 con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2018:

1.1. QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados a partir del 29 de mayo de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER que la parte ejecutante actúa en causa propia a través de su representante legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T394

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00539-00

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, mediante apoderada judicial debidamente constituido **OSCAR MARIO GIRALDO**, en contra de **ARBEO CAMPO URBANO**

Ahora, sería del caso librar el auto de apremio, sin embargo, es menester que la parte esclarezca el número de la obligación, ya que en el escrito de la demanda ha señalado como tal el No. 04010930001603453; no obstante, en el cuerpo del cartular no se vislumbra esa numeración, observándose a su vez al pie pagaré el número: "913851338754".

Conforme a ello, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 364
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00540-00

Santiago de Cali (V), 17 de noviembre de 2020

De la revisión al expediente, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor:“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

En concordancia con lo anterior, el Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 que modificó el Acuerdo No. VR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, entre otras cosas, lo siguiente: “A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple, atenderán las Comunas 4, 6 y 7 (...)”.

Así las cosas, una vez verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad que el extremo demandado tiene su domicilio en la comuna Nro. 04, en la dirección Carrera 2 b Nro. 40-50 del Barrio las Delicias de esta ciudad, así como que el ejecutante estimó la cuantía en \$5.192.739, es decir que se trata de un asunto de mínima cuantía.

En ese entendido, y teniendo en cuenta la normatividad en cita, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez